El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia : Auto del 30 de marzo de 2017

Proceso : Ordinario Laboral – Modifica liquidación de costas procesales

Radicación No. : 66001-31-05-003-2014-00448-02

Demandantes : CARLOS ALBERTO RAMIREZ LLANO

Demandada : COLPENSIONES.

Magistrada ponente : Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Juzgado de Origen : Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Temas: Las agencias en derecho corresponde a los gastos de apoderamiento dentro de un proceso y por eso no puede pauperizarse: Pero si bien la demanda se elaboró y se presentó con rigurosidad y con los anexos pertinentes, la Sala no puede soslayar el hecho de que en el proceso no hubo necesidad de debate probatorio ni de ningún otro acto que implicara esfuerzos para el apoderado de la parte demandante por cuanto en la fijación del litigio los contendientes acordaron que en efecto el demandante era beneficiario del régimen de transición y que su pensión se disciplinaba por la ley 71 de 1.988, lo que de suyo facilitó enormemente la resolución de este caso. A su vez, tampoco puede ignorarse que el demandante se vio forzado a contratar los servicios de un profesional del derecho para iniciar el proceso ordinario, ante la desidia de COLPENSIONES en el reconocimiento de la pensión de vejez, por cuanto los esfuerzos del demandante en ese propósito se remontan al 25 de enero de 2013 cuando peticionó el reconocimiento de esa prestación pero COLPENSIONES la negó a la sazón injustificadamente, toda vez que una vez demandada reconoció que en efecto aquel era beneficiario del régimen de transición.

Bajo este escenario, la Sala considera que si bien no puede aplicarse los límites máximos para la fijación de agencias en derecho en este caso, tampoco se puede pauperizar los esfuerzos económicos que se vio forzado a hacer el demandante en la contratación de un profesional del derecho, como lo hizo la jueza de instancia al fijar las agencias en derecho en $500.000, a sabiendas de que las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro de un proceso, como se vio líneas atrás. En consecuencia la Sala modificará la liquidación de costas en la suma equivalente a 7 salarios mínimos legales vigentes, que a la fecha corresponde a $5.164.019 por concepto de agencias en derecho de primera instancia y en ese sentido hay lugar a revocar el auto apelado.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No.\_\_\_\_**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Pereira (Risaralda), 30 de marzo de 2017.

**PUNTO A TRATAR:**

Por medio de la presente providencia se entra a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que aprobó la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaría del Despacho.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

**I.- ANTECEDENTES PROCESALES:**

Para mejor proveer conviene aclarar que el presente proceso procuraba el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, más el pago del respectivo retroactivo pensional y los respectivos intereses moratorios a favor del demandante, según dan cuenta las pretensiones del libelo demandatorio (folio 5). La demanda se presentó el **9 de marzo de 2014**, pero sólo se admitió el **5 de septiembre posterior (6 meses después)**. La notificación personal a COLPENSIONES se llevó a cabo el 17 de septiembre de ese año y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado el 22 de septiembre de 2014.

Con la contestación de la demanda, COLPENSIONES se atuvo a lo que resultara probado en el proceso pero propuso la excepción de mérito que denominó *“Prescripción”.*

El 25 de febrero de 2015 se celebró audiencia de trámite y juzgamiento (folio 41 y 42) en el que las partes fijaron el litigio en el sentido de que el demandante es beneficiario del régimen de transición y por lo tanto su pensión debía disciplinarse con la ley 71 de 1.988, cosa que así se declaró en la respectiva sentencia en la que además y como consecuencia de lo anterior se condenó a COLPENSIONES, entre otras cosas, a reconocer a favor del demandante la pensión de vejez a partir del 1º de octubre de 2014, con un retroactivo pensional de $3.108.350 liquidado entre el 1º de octubre de 2014 y el 30 de enero de 2015. Así mismo se condenó a la entidad demandada a pagar las costas procesales fijando como agencias en derecho la suma de $500.000 (folio 41 a 45).

El asunto vino a segunda instancia en virtud de la apelación parcial interpuesta por la parte demandante y por cuenta del grado jurisdiccional de consulta decretado a favor de COLPENSIONES. La Sala de Decisión Laboral No. 1 de esta Corporación desató la segunda instancia el pasado 29 de julio de 2016, en la que se revocó parcialmente la sentencia en lo referente a la condena de intereses moratorios, se confirmó en lo demás y se actualizó el retroactivo a la suma de $17.000.532 liquidado hasta el 31 de julio de ese año (folio 66 y 67).

Con posterioridad la jueza de primera instancia procedió a fijar las agencias en derecho de segunda instancia en la suma de $850.000 (folio 71) y acto seguido la Secretaría de ese Despacho precedió a liquidar las costas procesales, las cuales ascendieron a un total de $1.350.000, liquidación que fue aprobada por auto del 5 de septiembre de 2016 (folio 72). La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho auto (folios 73 a 76),

**II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

La inconformidad de la parte demandante frente a la liquidación de las costas se dirigió básicamente a los siguientes aspectos: *i)* Afirma que la jueza de primera instancia incurrió en un error al aplicarle para la fijación de las agencias en derecho el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 16 de agosto de 2016, por una parte porque dicho numeral se refiere a procesos ejecutivos y éste es un proceso ordinario, y, por otra, porque dicho Acuerdo sólo se aplica a los procesos iniciados a partir de la fecha de su publicación que lo fue el 5 de agosto de 2016, en tanto que este proceso inició el 9 de marzo de 2014. *ii)* Calificó de **irrisorio** el valor que se fijó para las agencias en derecho de primera instancia ($500.000), toda vez que la sentencia reconoció una prestación periódica y por lo tanto atendiendo el parágrafo del numeral 2.1.1. del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 (aplicable a este caso) las agencias en derecho pueden fijarse hasta 20 salarios mínimos legales mensuales. El valor fijado ni siquiera corresponde a un salario mínimo. *iii)* Si bien la fijación de las agencias en derecho es privativa del operador jurídico, y las tarifas fijadas por el Consejo Superior le permiten moverse entre un mínimo y un máximo, para su determinación el juez o la jueza debe tener en cuenta la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y cualquier otra circunstancia especial del proceso, conforme reza el mentado Acuerdo. En el presente caso, la suma fijada no se compadece con la actuación desempeñada por los abogados que han representado a la parte demandante la cual ha sido diligente y cuidadosa durante el desarrollo del proceso, soportando las demoras de dos instancias que a la sazón tardaron la resolución final del proceso en dos años.

En virtud de lo anterior solicita la revocatoria del auto en cuestión y el aumento de las agencias en derecho de primera instancia a 12 salarios mínimos legales mensuales, esto es, $8.273.448.

La jueza de instancia al momento de resolver el recurso de reposición en realidad no se ocupa de atacar cada una de las censuras en contra de su decisión, y su discurso simplemente se limita a dar unas explicaciones generales de lo que consiste las costas procesales, las agencias en derecho y los límites entre los cuales se debe mover el operador jurídico para la fijación de las últimas, pero no explica las razones que tuvo en cuenta en este caso en específico para fijar las agencias en derecho en $500.000, ni tampoco da cuenta de si se equivocó o no en la norma que aplicó. Sin mayores fundamentos se sostuvo en la suma fijada y concedió el recurso de apelación.

#### IV.- CONSIDERACIONES

* 1. **Problemas jurídicos por resolver:**

¿Cuál es la norma que se debe aplicar al presente caso para la fijación de agencias en derecho?

¿En el presente caso hay lugar a modificar el valor que se fijó como agencias en derecho en primera instancia, teniendo en cuenta que se reconoció en la sentencia una prestación periódica?

* 1. **Concepto de las agencias en derecho.- Norma aplicable al presente caso para la fijación de agencias en derecho:**

Así definió la Corte Constitucional lo que se entiende por agencias en derecho, en la Sentencia C-043 de 2.004, con Ponencia del Magistrado MARCO GERARDO MONROY CABRA:

*“Comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc[[1]](#footnote-1).* ***Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso****, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C.[[2]](#footnote-2), y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.[[3]](#footnote-3)”*

Con relación a la norma aplicable al presente caso para la fijación de las agencias en derecho, efectivamente el apelante tiene razón cuando sostiene que la jueza de primer grado erró al aplicarle el actual Acuerdo PSAA16-10554 del 16 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que dicha norma entró a regir para todos los procesos que se iniciaron a partir de su publicación que lo fue el 5 de agosto de 2016, en tanto que este proceso se impetró el 9 de marzo 2014. En consecuencia la norma que disciplina la fijación de agencias en Derecho es el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 expedido por la referida entidad, en cuyo capítulo destinado a las actuaciones ante la justicia del trabajo, establece las tarifas en procesos ordinarios de primera instancia, cuando es a favor del trabajador, determinando que si la sentencia reconoce prestaciones periódicas *–como ocurre en este asunto-*, las agencias en derecho serán hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (Parágrafo numeral 2.1.1. artículo 6º).

* 1. **Determinación del valor de las agencias en derecho de primera instancia en este caso:**

De acuerdo con lo anterior, corresponde a esta Colegiatura determinar si las agencias en derecho que en su momento fijó la *a-quo*, lo fueron atendiendo los parámetros establecidos en el referido Acuerdo 1887 de 2003 o, en caso contrario, determinar si deben ser modificadas.

En el presente asunto, la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, que modificó parcialmente la decisión de primera instancia, reconoció una prestación periódica, esto es, la pensión de vejez, desde 1º de octubre de 2014, en cuantía de un salario mínimo, cuyo retroactivo hasta el 31 de julio de 2016 ascendió a la suma $17.000.532, situación que, según el parágrafo del numeral 2.1.1. del Acuerdo 1887 de 2003, permite al operador jurídico moverse entre el rango de 0 a 20 salarios mínimos para fijar el monto de las agencias en derecho, siendo menester partir de la valoración de la gestión del togado, además de aspectos como la densidad probatoria, la complejidad del debate jurídico planteado y el resultado obtenido, criterios desde los cuales se puede apuntalar la evaluación que debe realizar el juzgador.

En ese sentido, empecemos por recordar que quizá el acto más importante de la parte demandante dentro de cualquier proceso, es precisamente la demanda cuyo contenido fija los límites del litigio y el derecho de defensa de la contraparte. Su elaboración requiere de conocimientos especializados en Derecho, y por supuesto, la asesoría de un profesional del derecho experto en el tema que se va a tratar. En el presente caso, se observa que efectivamente la demanda se hizo con el rigor jurídico que requiere la solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen de transición, lo que denota los conocimientos que sobre el tema tiene el togado que representó los intereses del demandante.

Pero si bien la demanda se elaboró y se presentó con rigurosidad y con los anexos pertinentes, la Sala no puede soslayar el hecho de que en el proceso no hubo necesidad de debate probatorio ni de ningún otro acto que implicara esfuerzos para el apoderado de la parte demandante por cuanto en la fijación del litigio los contendientes acordaron que en efecto el demandante era beneficiario del régimen de transición y que su pensión se disciplinaba por la ley 71 de 1.988, lo que de suyo facilitó enormemente la resolución de este caso. A su vez, tampoco puede ignorarse que el demandante se vio forzado a contratar los servicios de un profesional del derecho para iniciar el proceso ordinario, ante la desidia de COLPENSIONES en el reconocimiento de la pensión de vejez, por cuanto los esfuerzos del demandante en ese propósito se remontan al 25 de enero de 2013 cuando peticionó el reconocimiento de esa prestación pero COLPENSIONES la negó a la sazón injustificadamente, toda vez que una vez demandada reconoció que en efecto aquel era beneficiario del régimen de transición.

Bajo este escenario, la Sala considera que si bien no puede aplicarse los límites máximos para la fijación de agencias en derecho en este caso, tampoco se puede pauperizar los esfuerzos económicos que se vio forzado a hacer el demandante en la contratación de un profesional del derecho, como lo hizo la jueza de instancia al fijar las agencias en derecho en $500.000, a sabiendas de que las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro de un proceso, como se vio líneas atrás. En consecuencia la Sala modificará la liquidación de costas en la suma equivalente a 5 salarios mínimos legales vigentes, que a la fecha corresponde a $3.688.585 por concepto de agencias en derecho de primera instancia y en ese sentido hay lugar a revocar el auto apelado.

No obstante y pese a que no fue objeto de apelación, la Sala encuentra que en la liquidación de costas efectuadas en primera instancia se sumaron los valores de las agencias en derecho de primera y segunda instancia como si las dos sumas estuvieran a cargo de COLPENSIONES cuando en realidad, las agencias en derecho de segunda instancia se impusieron a la parte demandante por haber perdido el recurso de apelación que interpuso en la suma de $850.000. En consecuencia, hay lugar a modificar la liquidación de las costas de la **a cargo de la parte demandada** de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES: $3.688.585 –

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DEL DEMANDANTE: $ 850.000

**TOTAL COSTAS PROCESALES A CARGO DE COLPENSIONES: $2.838.585**

Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto apelado y en su lugar **MODIFICAR** la liquidación de costas procesales de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES: $3.688.585 –

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DEL DEMANDANTE: $ 850.000

**TOTAL COSTAS PROCESALES A CARGO DE COLPENSIONES: $2.838.585**

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

1. El artículo 389 del C.P.C establece estas reglas para el pago de expensas y honorarios distintos a los del abogado:

   *“Artículo 389: Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:*

   *1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 180.*

   *2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba, pero si la otra adhirió a la solicitud o pidió que aquellos conceptuaran sobre puntos distintos, el juez señalará la proporción en que cada cual debe concurrir a su pago.*

   *3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.*

   *4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por ésta dentro de la ejecutoria del auto que las decrete, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará testimonio de ello en el expediente.*

   *5. Cuando por culpa del juez no se pueda practicar una diligencia, los gastos que se hubieren causado serán de su cargo y se liquidarán al mismo tiempo que las costas.*

   6. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso, y mientras éste no se efectúe se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente.” [↑](#footnote-ref-1)
2. *“C.P.C. Artículo 393. ...*

   *3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

   *Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas.”* [↑](#footnote-ref-2)
3. Cf. Sentencia C- 539 de 1999, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz. [↑](#footnote-ref-3)